



Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto Asís- Putumayo

E. S. D.

**REF:**

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Nury Marcela Cerón Suarez y otros  
**Demandado:** Power Oil & Gas S.A.S. y otros  
**Radicación:** 2024-00036-00

**Asunto:** Contestación de la reforma a la demanda

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Medellín, identificada con NIT 811.011.779-8, de conformidad con el poder especial otorgado por la Dra. **LAURA CORTES HOYOS**, según poder que obra dentro del proceso, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la señora **NURY MARCELA CERÓN Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**FRENTE A LA INFORMACIÓN EXTRA ADICIONADA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1

**FRENTE AL VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA.** Corresponde a manifestaciones de carácter subjetivo, relativas a la vida privada y esfera personal del señor Gustavo Adolfo Madrid Cabrales en vida con su familia, esto sin allegar elemento probatorio alguno que permita su corroboración, por lo que se tornan de pleno desconocimiento para mis representados. Es deber del demandante acreditar el supuesto de hecho planteado, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA.** Corresponde a manifestaciones de carácter subjetivo, relativas a la vida privada y esfera personal del señor Gustavo Adolfo Madrid Cabrales a con su madre, esto sin allegar elemento probatorio alguno que permita su corroboración por parte del demandante, por lo que se tornan de pleno desconocimiento para mis representados. Es deber del demandante acreditar el supuesto de hecho planteado, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES EXPUESTAS EN LA REFORMA:**

**FRENTE A LA 1: NOS OPONEMOS.** Toda vez que la causa adecuada y exclusiva de la producción del daño no

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@billegalgroup.com

🌐 www.billegalgroup.com

es atribuible a la conducta desplegada por mi representado **ADALVER ROMERO CARRILLO**, como conductor del vehículo de placas GDW-246, pues esta no guarda nexo de causalidad con el daño, ni la parte actora logra probarlo, y por el contrario, la causa determinante del daño obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente, negligente e imperito de la víctima Gustavo Adolfo Madrid, quien con su conducta violentó las disposiciones normativas consagradas en la Ley 769 de 2002. Situación que imposibilita predicar responsabilidad en cabeza de la sociedad **POWER OIL & GAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas GDW-246.

**FRENTE A LA 2. NOS OPONEMOS.** Porque al no existir responsabilidad en cabeza de mis representados **ADALVER ROMERO CARRILLO**, como conductor del vehículo de placas GDW-246, y de **POWER OIL & GAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del citado rodante, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva a cancelar unos perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado o pasado de los cuales incluso no existen elementos probatorios que acrediten su acaecimiento, recordemos que los perjuicios materiales deben gozar de certeza mediante elementos probatorios los cuales son ausentes en el presente proceso.

**FRENTE A LA 3. NOS OPONEMOS.** Porque al no existir responsabilidad en cabeza de mis representados **ADALVER ROMERO CARRILLO**, como conductor del vehículo de placas GDW-246, y de **POWER OIL & GAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del citado rodante, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva a cancelar unos perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro del cual incluso no existen elementos probatorios que acrediten su acaecimiento, recordemos que los perjuicios materiales deben gozar de certeza mediante elementos probatorios los cuales son ausentes en el presente proceso.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA 7 A LA 10. NOS OPONEMOS.** Porque al no existir responsabilidad en cabeza de mi representado **ADALVER ROMERO CARRILLO**, como conductor del vehículo de placas GDW-246, y de **POWER OIL & GAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del citado rodante, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva a cancelar unos perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida en relación, de los cuales incluso no existen elementos probatorios que acrediten su acaecimiento y que permitan determinar su intensidad. Adicional a que los mismos fueron tasados de manera excesiva, por fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que imposibilita su reconocimiento, o por lo menos, en la cuantía que se solicitan por los demandantes, evidenciando un afán de lucro más que una acción resarcitoria. Maxime, cuando se eleva una pretensión por quienes no están legitimados para ello, pues la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que este perjuicio no se genera para los familiares de la víctima, sino para esta misma.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA 12 A LA 16. NOS OPONEMOS.** Porque al no existir responsabilidad en cabeza de mi representado **ADALVER ROMERO CARRILLO**, como conductor del vehículo de placas GDW-246, y de **POWER OIL & GAS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del citado rodante, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen

fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva a cancelar unos perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida en relación, de los cuales incluso no existen elementos probatorios que acrediten su acaecimiento y que permitan determinar su intensidad. Adicional a que los mismos fueron tasados de manera excesiva, por fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que imposibilita su reconocimiento, o por lo menos, en la cuantía que se solicitan por los demandantes, evidenciando un afán de lucro más que una acción resarcitoria. Maxime, cuando se eleva una pretensión por quienes no están legitimados para ello, pues la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que este perjuicio no se genera para los familiares de la víctima, sino para esta misma.

**FRENTE A LA 17. NOS OPONEMOS.** Nos oponemos a que, al momento de proferir sentencia, se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de indexación, pues no existe obligación alguna en cabeza de la parte pasiva a la que se deba aplicar tal concepto

**FRENTE A LA 18. NOS OPONEMOS.** De manera frontal nos oponemos a su prosperidad y por el contrario solicitamos que se condene en costas a la parte demandante a favor de mi representada.

#### **FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO EXPUESTO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

De conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso, formulamos **OBJECCIÓN** frente a los perjuicios solicitados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexistencia de su causación. El artículo 206 del Código General del Proceso exige que el demandante cuantifique de manera razonada y discriminada el monto de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda.

La razonabilidad es la cualidad de algo ajustado a la razón<sup>1</sup>, entendida como un argumento o demostración que se deduce en apoyo de algo<sup>2</sup>, sin embargo, no encontramos este elemento en la estimación de perjuicios realizada por el demandante, como pasamos a explicar:

3

En este caso concreto, el extremo demandante adujo un monto de perjuicios que no se ajusta a los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso. La estimación realizada no se deduce de su apoyo en los elementos de prueba existentes en el expediente y, por si fuera poco, lo que sí es posible determinar es que los demandantes no sufrieron ningún perjuicio o por lo menos en la cuantía que lo solicitan.

#### **Frente al lucro cesante:**

El lucro cesante hace alusión a la ganancia que se deja de percibir por la ocurrencia de un hecho dañino<sup>3</sup>. Este perjuicio se fundamenta en la certeza<sup>4</sup> y por ello la parte demandante debe imprimirle a su petición un grado

<sup>1</sup> Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/razonable#DJFUu5p>.

<sup>2</sup> Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/raz%C3%B3n?m=form>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01.

M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Ahora, cuando el lucro cesante parte de la muerte de una persona, quienes reclaman el padecimiento del mismo no solo deben demostrar que la víctima directa tenía un ingreso cierto, sino también la dependencia económica respecto de la víctima directa.

La inexactitud del juramento estimatorio por esta modalidad de perjuicio, radica en los siguientes asuntos:

- No existe prueba de que la víctima directa contara con un ingreso o renta cierto, elemento indispensable para su cuantificación.
- No se tiene en cuenta o se determina el tiempo estimado en que las demandantes serían beneficiarias de dicho lucro cesante.
- No existe prueba suficiente de la dependencia y/o ayuda económica que se le brindaba a las víctimas indirectas demandantes.
- No se aplicaron las fórmulas aritméticas y criterios establecidas por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de esta modalidad de perjuicio.
- Se solicita un valor subjetivo, sin justificación alguna.

Por las razones anteriores, el juramento estimatorio no tiene la aptitud para servir de medio de prueba de los perjuicios solicitados por el extremo demandante. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que aplique las sanciones del artículo 206 del CGP en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado.

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE INCLUIDAS EN LA REFORMA**

##### **1. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN SU REFORMA:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la reforma a la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso como también a participar en la práctica de los interrogatorios que se les partique a los testigos señalados en la misma.

##### **2. FRENTE AL DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN APORTADO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica que: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el*

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

📱Celular: 3173762675

✉contacto@billegalgroup.com

🌐 [www.billegalgroup.com](http://www.billegalgroup.com)

dictamen no tendrá valor.” Por lo anterior procedo a solicitar al Despacho en razón del principio de contradicción, la comparecencia del señor Pablo Alberto Polania Cerón, investigador o perito perteneciente a la entidad Jurídicos Quimbaya Polania Asociados S.A.S a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### 3. FRENTE A LA GRABACIÓN DE VOZ DEL SEÑOR ADALVER ROMERO CARRILLO:

Con el escrito de la reforma a la demanda, la parte demandante agrega como prueba documental grabación de voz del señor Adalver Romero Carrillo en donde presuntamente narra lo ocurrido el pasado 30 de septiembre de 2022, sin embargo, dicha grabación no brinda certeza respecto su autenticidad, así como tampoco de las personas que intervinieron en dicha conversación, por tanto, se solicita al Despacho que esta no sea tenida en cuenta como medio probatorio.

Se pone de presenta al Juzgado que, la validez de una grabación de voz dependerá de si se puede garantizar su autenticidad, pues se debe determinar si la grabación es auténtica y no ha sido alterada. Esto de conformidad con la Jurisprudencia Nacional, si una grabación de voz es presentada sin un adecuado respaldo técnico profesional que garantice que no ha sido modificada y que en efecto corresponde a la voz y numero de contacto de los señalados, se considera que no cumple con los estándares probatorios.

Para que una grabación de voz, sea tenida en cuenta como medio de prueba, esta debe cumplir con los requisitos de autenticidad, integridad, relevancia y cadena de custodia, esto es, la capacidad de la parte que las presenta para demostrar que no ha sido alterada o manipulada bajo su arbitrio, los cuales, no se cumplen en el caso que nos ocupa, por tanto, se objetan y deberán ser controvertidas por la parte pasiva.

Teniendo en cuanto lo anterior, nos permitimos elevar al despacho la siguiente:

#### PETICIÓN

5

De conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, **SÍRVASE** tener por contestada **LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la señora **NURY MARCELA CERÓN Y OTROS**, dentro del término legal y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No 281 del 18 de diciembre de 2024 y notificado el 19 de diciembre de la misma anualidad.

#### ANEXOS

- Contestación a la reforma de la demanda integrada con sus correspondientes pruebas.

Con el acostumbrado respeto,



JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

📱Celular: 3173762675

✉contacto@billegalgroup.com

🌐 [www.billegalgroup.com](http://www.billegalgroup.com)